

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular; á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 19 de Agosto de 1895.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 266

y 267 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, en los siguientes términos:

«Art. 266. En cada distrito universitario habrá, á las inmediatas órdenes del Rector, un Secretario general, nombrado por el Gobierno, á propuesta del Claustro ordinario de la Universidad respectiva, á cuyo cargo estarán las oficinas. Para obtener este destino se requiere ser Catedrático de la misma Universidad donde exista la vacante, Licenciado, ó haber recibido título equivalente en la enseñanza superior.

»Art. 267. El Secretario general disfrutará del mismo sueldo que los Catedráticos numerarios de entrada de la Universidad á que pertenezca, y percibirá cada cinco años 500 pesetas de aumento, hasta llegar en Madrid á 6.000 y en las provincias á 5.000. Cuando este cargo recaiga en un Catedrático, disfrutará sobre su haber respectivo la indemnizacion de 2.000 pesetas en Madrid y 1.000 en provincias.»

Art. 2.º Se entenderán asimismo modificados los artículos 77, 78 y 79 del reglamento general para la administracion y régimen de

la Instrucción pública, por las siguientes disposiciones:

A.—El Oficial primero de la Secretaría general de una Universidad será nombrado por el Gobierno, á propuesta del Claustro general ordinario de la misma: el nombramiento de los demás Oficiales y de los Auxiliares y Escribientes, se hará á propuesta del Rector.

B.—Para obtener el destino de Oficial primero se requiere ser Licenciado ó haber adquirido el título equivalente en una carrera superior; á los demás Oficiales y á los Auxiliares y Escribientes se les exigirá solamente el título de Bachiller.

C.—Las vacantes de Oficiales, Auxiliares y Escribientes se proveerán por riguroso orden de antigüedad entre los mismos. Para ascender al destino de Oficial primero será condicion indispensable el título de Licenciado ó el equivalente en una carrera superior.

D.—Para la provision de las plazas de dependientes se observará riguroso orden de antigüedad, cubriéndose la última que resulte vacante con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 3.º Los Secretarios generales, Oficiales, Auxiliares y Escribientes nombrados con arreglo á esta ley, no podrán ser separados de sus cargos sino á propuesta del Claustro general ordinario ó del Rector, respectivamente, según hayan intervenido aquél ó éste en la propuesta para el nombramiento del mismo interesado.

Art. 4.º Los que con dos años de anticipacion á esta ley desempeñen los destinos de Secretarios, Oficiales, Auxiliares y Escribientes, sin nota desfavorable, disfrutará de las ventajas que por esta ley se otorgan.

Quedan derogadas todas las disposiciones que á la misma se opongan.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, *Alberto Bosch*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. En ningún caso podrá establecerse el cambio de motor animal en un tranvía por otro motor diferente sin previa autorizacion dada por el Ministerio de Fomento, y éste no podrá otorgarla sino al particular ó Compañía que someta su concesion á las condiciones prescritas en la ley especial de 16 de Julio de 1864, y en su caso á la de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, *Alberto Bosch*.

(Gaceta del 17 de Agosto de 1895.)

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑORA: Las circunstancias presentes obligan al Gobierno de V. M. á contar anticipadamente con la fuerza del actual reemplazo que haya de enviarse á la isla de Cuba según lo exijan las necesidades de la campaña, con el fin de reponer las bajas ocurridas en el Ejército, aprovechando las épocas en que los refuerzos enviados no sufran la influencia de las enfermedades que se desarrollan en aquél país durante algunos meses del año, así como á disponer en todo tiempo del contingente necesario para instruirlo y llevarlo á donde el servicio de la nacion reclame. Y como quiera que el art. 144 de la ley de Reclutamiento y Reemplazos de 11 de Julio de 1885, hoy vigente, previene que si las fechas de ingreso en Caja de los reclutas, sorteo y señalamiento de contingente hubieran de variarse por necesaria ex-

cepcion, se expedirá por el Ministerio de la Gobernación, á propuesta del de la Guerra, un Real decreto en que así se determine; y toda vez que dicho departamento, en Real orden de 26 de Julio último propone la referida alteracion de plazos, fundándose en las razones que quedan indicadas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Agosto de 1895.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *Fernando Cos-Gayon*.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo prevenido el art. 144 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en Caja de los mozos del alistamiento del año actual se verificará el día 21 de Septiembre próximo, tercer sábado de dicho mes, y el sorteo el día siguiente, procediéndose por el Ministerio de la Guerra á señalar el contingente en la forma que previene el art. 144 de la citada ley de Reemplazos el día 21 de Noviembre inmediato.

Art. 2.º Por las Comisiones provinciales se activará todo lo posible la resolucion de los expedientes de exencion legal que no se hallasen terminados aún, á fin de que puedan fallarse antes del 15 de Noviembre, observándose con la mayor exactitud cuanto previenen los artículos 123 y 124 de la citada ley de Reemplazos vigente.

Dado en San Sebastian á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.
—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *Fernando Cos-Gayon*.

(Gaceta del 18 de Agosto de 1895.)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido por virtud de la instancia que D. Francisco Simon y Font y D. Antonio F. Bastinos han presenta-

do por sí y á nombre de otros editores de Barcelona, relativa al canje en el Registro de la propiedad intelectual de los talones provisionales por certificados ó títulos definitivos de dominio, ha emitido aquél alto Cuerpo el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: Este Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., de fecha 25 de Julio último, ha examinado el expediente promovido por los editores de Barcelona en solicitud de que se les expidan los títulos definitivos de las obras que tienen inscritas en el Registro de la propiedad intelectual desde 10 de Enero de 1879 á 4 de igual mes de 1894, excusádoles de la presentacion de los documentos á que se refieren los artículos 9.º y 24 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley de 3 de Septiembre de 1880 referente á propiedad intelectual.

En la instancia suscrita por D. Francisco Simon y Font y D. Antonio F. Bastinos, por sí y en representacion de los editores de Barcelona, Montaner y Simón, Espasa y Compañía, Riera y Sanz, Subirana Hermanos, Henrich y Compañía y Fuentes Parres, se manifiesta que, no existiendo el necesario cuerpo legal en algunas inscripciones hechas en el Registro de la propiedad intelectual durante el tiempo comprendido desde la ley de 10 de Enero de 1879 hasta el decreto de 6 de Enero de 1894, que marca un plazo de seis meses para canjear por el definitivo el recibo provisional, encuentran increíble resistencia en la Direccion general de Instruccion pública para su expedicion á los autores y propietarios de las obras registradas en ese periodo de tiempo, por fundarse quizá en lo dispuesto en el párrafo segundo del Real decreto, que señala los plazos de seis meses y un año para el canje de los registros hechos antes de publicarse esta reforma, siendo así que poseen los talones provisionales de los libros que registraron en tiempo marcado por la ley y con los requisitos necesarios que hoy aparecen registrados y legitimados, en el mero hecho de figurar en el *Boletín de la propiedad intelectual* publicado por el Ministro de Fomento, Direccion general de Instruccion pública, Negociado 6.º

En consecuencia de lo expuesto, solicitan se ordene la expedicion de los títulos definitivos

tivos de las obras registradas provisionalmente desde 10 de Enero del 79 al 4 de Enero de 1894, en la forma que aparecen impresos en el *Boletín*, previo abono de la póliza correspondiente.

La Direccion general de Instruccion pública informa razonadamente la anterior instancia, exponiendo que el fundamento de la pretension de los editores consiste en que actualmente les es imposible procurarse los documentos acreditativos de las transmisiones de dominio, por virtud de las cuales son propietarios de las obras, puesto que los autores y sus derecho habientes fallecieron en su mayoría, y muchos de ellos ab intestato.

Entiende la Direccion, que es cierto que á los editores y actuales propietarios les sería imposible en la mayor parte de los casos presentar testimonios que la ley exige, y más terminantemente el reglamento, porque no existen ya las personas que habían de otorgar los contratos de venta, cesion, etc., y sin beneficio para nadie, ni siquiera para los herederos de los autores que no podrían recobrar la propiedad, perderían ésta los editores que compraron y poseen de buena fe dichas obras.

Es verdad que ellos tenían obligacion de presentar oportunamente los mencionados documentos; pero tambien es cierto que la Administracion debió exigirlo y no verificar las inscripciones definitivas sin la presentacion de los testimonios á que se refieren los artículos 9.º y 24 del reglamento, por lo cual no es imputable toda la culpa á los editores, y no debe á éstos hacerse responsables, declarando nulas unas inscripciones que, aunque viciosas, ellos no llevaron á cabo.

Excusan á éstos y á la Administracion, según el criterio de la Direccion, la provisionalidad en que estuvo el Registro de la propiedad intelectual hasta que éste fué encomendado al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios por la ley de 30 de Junio de 1894.

Por tanto, teniendo en cuenta que, si oportunamente la Administracion hubiera reclamado á los editores los documentos necesarios, seguramente los hubieran presentado, por ser entonces fácil otorgar los necesarios contratos, entiende la Direccion que procede estimar la solicitud de los editores de Barce-

lona, declarando que deben subsistir las inscripciones definitivas hechas en el Registro general de la propiedad intelectual desde 10 de Enero de 1879 hasta el día en que se publicó en la *Gaceta* el Real decreto de 5 de Enero de 1894, que hizo obligatorio el canje de los recibos provisionales por los títulos definitivos de dominio, expidiendo en su consecuencia los títulos definitivos de dichas inscripciones, si bien con la nota de «salvo mejor derecho que ante los Tribunales se ejercite», y previa consulta á este Consejo.

Tiene verdadera importancia la cuestion que en este expediente se ventila, por cuanto trata de determinar la situacion en que han de quedar un gran número de obras científicas y literarias, cuyos títulos de pertenencia no están plenamente justificados.

Nace la falta, cuyas consecuencias intentan repararse, del incumplimiento del artículo 30 del reglamento de 3 de Septiembre de 1880. Prescribe éste literalmente que «el Bibliotecario anotará en el libro diario las obras que al efecto se presenten, librando el certificado de inscripcion *siempre que* aquellas y los documentos que deben acompañarlas *cumplan los requisitos establecidos*. Este certificado deberá canjearse por el definitivo de inscripcion expedido por el Registro general tan luego como así se anuncie en el *Boletín* de la provincia.»

Como se desprende de la exposicion de este artículo, los Bibliotecarios no deben expedir los certificados provisionales de inscripcion sino cuando se presenten las obras con los documentos que deben acompañarlas. Pero desgraciadamente no ha ocurrido así, debido al reconocido abandono que ha existido en todo lo referente á la propiedad intelectual desde la fecha de la ley vigente, ó sea desde 10 de Enero de 1879 hasta época bien reciente, quizá como indica la Direccion de Instruccion pública, por el caracter de provisionalidad que tuvo el Registro hasta la ley de 30 de Junio de 1894, que lo encomendó á un Cuerpo facultativo, es el hecho que han venido inscribiéndose gran número de obras, sin que al hacerlo ni al extender el certificado provisional se exigieran por los Bibliotecarios los documentos reglamentarios.

Esto, unido al incumplimiento del segundo

párrafo del art. 30 repetido, referente al canje de los recibos ó certificados provisionales por los definitivos, creó una situación imposible de sostener.

Con objeto de poner término á estos abusos se dictó el Real decreto de 5 de Enero de 1894, de conformidad con la consulta de este Consejo, fijando un plazo para verificar el canje antedicho, y ocurrió lo que no podía menos de suceder: que dado el largo tiempo transcurrido desde que se expidieron los certificados provisionales faltos de documentación bastante, al exigirse ahora por las oficinas de ese Ministerio la subsanación de ese defecto, en la inmensa mayoría de los casos ha sido imposible cumplir este requisito; y se comprende que esto haya sucedido, porque el título traslativo del dominio de una obra que por tanto, acredita la propiedad de la misma á favor del que verifica la inscripción, es difícil que pueda adquirirse después de mucho tiempo de realizado, ya porque por haber fallecido los autores ó sus herederos, ó por ignorarse dónde residen, sea materialmente imposible, ya porque precisa hacer investigaciones ó extender documentos cuyo coste supere con exceso el valor de la obra.

En este estado las cosas, ¿qué criterio deberá seguirse? ¿Procederá exigir con todo rigor en cada caso la presentación de los documentos justificativos de la pertenencia de la obra, bajo pena que de no hacerlo así no se efectuará el canje, y se tendrán por tanto las inscripciones por no realizadas?

Entiende este Consejo que esta grave solución, sobre ser injusta, no está conforme con el espíritu de la ley vigente de propiedad intelectual.

Sería injusta, porque si bien es cierto que con arreglo á los artículos 9.º y 24 del reglamento, los editores deben presentar los testimonios fehacientes de su derecho, también lo es que los funcionarios encargados á este efecto por la Administración debieron exigirlos, y sin ellos no expedir, como lo hicieron, los certificados provisionales.

No estaría tampoco dicha solución de acuerdo con el espíritu de la ley sobre propiedad intelectual vigente, porque ésta no establece las distinciones que el reglamento entre la inscripción provisional y la definiti-

va, reconociendo sencillamente y garantizando la propiedad desde que se haya inscrito la obra.

No puede olvidarse que la propiedad intelectual tiene un carácter especialísimo que la diferencia de las demás, en cuanto no es limitada en su uso y aprovechamiento. Por eso el Estado y la ley al garantizarla no hacen más que sustraerla al dominio público durante cierto período de tiempo, convirtiéndola en una propiedad privada ó de particulares. Ahora bien; cree este Consejo que, una vez inscrita una obra, siquiera sea provisionalmente, no cabe duda de que está acogida á los beneficios de la ley, y tiene durante el plazo en esta establecido, el carácter de propiedad privada, sin que esto decida nada acerca de la pertenencia de la misma á favor de determinada persona. Si por no haberse presentado los títulos justificativos de las transmisiones de dominio se suscitare alguna duda acerca de quién era el verdadero propietario, á los Tribunales de justicia corresponderá resolver esta cuestión, mediante la presentación de los oportunos medios de prueba. Pero en el mero hecho de haberse verificado la inscripción, se ha sustraído la obra al común aprovechamiento y tomado cuerpo como verdadera propiedad.

De este concepto deduce el Consejo la solución que ha de darse al caso que aquí se discute. Todas las obras inscritas en el Registro de la propiedad intelectual, á partir de la ley de 10 de Enero de 1879, constituyen verdadera propiedad, y la Administración no puede negarse á expedir los certificados que de dichas inscripciones pidan los que las verificaron, cuyo canje es un precepto obligatorio con arreglo al reglamento; pero estos certificados definitivos de inscripción no pueden conferir más derechos que el hecho de que emanan y deben por tanto expresar en cada caso concreto, si se han presentado ó no los títulos de dominio ó traslativos del mismo, consignando que se expiden «salvo mejor derecho», que podrá demostrarse ante los Tribunales.

De esta manera, y en armonía con el contenido de la ley, puede resolverse esta cuestión cumpliéndose las prescripciones reglamentarias respecto al canje de las inscripciones, y no lesionando ningún género de derechos.

El Consejo es por tanto de parecer:

1.º Que respecto á todas las obras inscritas desde 10 de Enero de 1879 á 4 de igual mes de 1894, la Administracion debe verificar el canje á que se refiere el art. 30 del Reglamento, expidiendo certificados de inscripciones definitivas á todos los que, habiendo obtenido los certificados provisionales, lo soliciten dentro del plazo fijado, sin que para ellos se les exija presentacion de nuevos documentos justificativos de las transmisiones de dominio, pero expresando en cada certificado que se expida si estos documentos han sido ó no presentados, y en caso negativo se consigne la fórmula de «salvo mejor derecho».

Y 2.º Que para lo sucesivo se entienda aclarado el artículo 9.º del reglamento de 3 de Septiembre de 1880 en el sentido de que «cuando por cualquier motivo no fuere posible presentar documento público, será bastante un documento privado presentado con arreglo á la ley del Timbre, y teniendo en cuenta que en estas inscripciones se consignará la fórmula de «salvo mejor derecho».

Además de lo expuesto, que tiene por objeto resolver la consulta formulada, cree el Consejo de su deber hacer presente la dificultad que para lo sucesivo seguirá presentándose, de cumplirse con todo rigor la prescripcion del art. 9.º del reglamento, por cuanto son muchos los casos en que, por el precio de las obras ó por las circunstancias especiales en que se verifica la transmision de dominio no se consigna ó no puede consignarse esta en documento público, y por tanto, para evitar este obstáculo del reglamento, que se opone á las facilidades y garantías que á este género de propiedad tiende á conceder la ley vigente, podría aclararse el repetido art. 9.º, expresando que en los casos en que por cualquier circunstancia no fuera posible presentar documento público, se estime suficiente un documento privado con las condiciones exigidas por la ley del Timbre, y teniendo en cuenta que, para estos casos, al verificar las inscripciones, debe hacerse constar la cláusula de «salvo mejor derecho».

Y considerando que la única cuestion que se debate en este expediente y que los editores de Barcelona plantean por medio de su instancia, es si procede expedir los títulos de-

finitivos de dominio de las obras inscritas desde 10 de Enero de 1879 á 4 de igual mes de 1894, dispensando á los interesados del cumplimiento de los artículos 9.º y 24 del reglamento de 3 de Septiembre de 1880;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien conformarse con la primera de las dos conclusiones del informe del Consejo de Estado, y en su consecuencia, disponer que respecto á todas las obras inscritas desde 10 de Enero de 1879, á cuatro de igual mes de 1894, se verifique el canje á que se refiere el art. 30 del reglamento, expidiendo certificados de inscripcion definitivos á todos los que habiendo obtenido certificados provisionales lo soliciten dentro del plazo fijado, sin que para ello se les exija presentacion de nuevos documentos justificativos de las transmisiones de dominio, y expresando en cada certificado que se expida si estos documentos han sido ó no presentados, y en caso negativo la formula de «salvo mejor derecho».

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento. Madrid 31 de Julio de 1895.—
A. Bosch.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 11 de Agosto de 1895.)

Seccion cuarta.

Núm. 2.318.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚM. 105.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del aprendiz marinerero Joaquin Melgar y Holgado, natural de San Pedro de Ciperes, cuyas señas á continuacion se expresan, procesado por el delito de segunda desercion, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Gobierno á los efectos consiguientes.

Valladolid 17 de Agosto de 1895.—El Gobernador, *Barón de Alcahali*.

Señas del Joaquin.—Media filiacion del aprendiz marinerero Joaquin Melgar y Holgado, hijo de José y Francisca, natural de San Pedro de Ciperes, provincia de Valladolid, nació en

once de Septiembre de mil ochocientos setenta y siete, pelo castaño, color moreno, ojos azules, nariz regular, barba ninguna, estatura creciendo: señas particulares ninguna.

NÚM. 2.321.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion del 13 de Agosto de 1895.

Se dió cuenta del expediente de la excusa alegada por D. Mariano Tomás Arias, vecino de Aguilar de Campos, de los cargos de Regidor síndico y Concejal de aquel Ayuntamiento, como así bien del de Alcalde para que ha sido nombrado en sesion de 4 del corriente por dimision que hizo el propietario. Funda la renuncia de los referidos cargos en el mal estado de su salud, y para justificar este particular acompaña certificacion facultativa expedida por D. German Mayor, médico titular de la citada villa, de cuyo documento resulta que el Sr. Arias se halla padeciendo de un año á la fecha un flujo hemorroidal que cuando se le suprime, lo cual ocurre con mucha frecuencia, se vé atormentado por sensaciones vertiginosas, impidiéndole dichos trastornos dedicarse á trabajos mentales.

Determinando el apartado 2.º número 1.º del artículo 43 de la vigente ley Municipal que los físicamente impedidos pueden excusarse de ser Concejales, y disponiendo el artículo 4.º apartado 2.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que las excusas fundadas en impedimento físico pueden presentarse en cualquier tiempo; la Comision provincial acordó por unanimidad admitir desde luego la excusa presentada por D. Mariano Tomás, de los cargos de Regidor síndico y Concejal del Ayuntamiento de Aguilar de Campos, como así bien del de Alcalde del mismo para que ha sido recientemente nombrado por renuncia del propietario y Teniente, puesto que se halla comprendido en las disposiciones antes indicadas; que se publique este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y comunique á la Corporacion municipal é interesado según preceptúa el art. 6.º del mencionado Real decreto.

Valladolid 14 de Agosto de 1895.—El Vicepresidente, *Salvador Calvo y Cacho*.—*Juan Callejo*, Secretario.

NÚM. 2.322.

Sesion del 14 de Agosto de 1895.

Se dió cuenta del expediente de la excusa alegada por D. Jorge Martin Aguado, vecino de Alaejos, del cargo de Concejal de aquel Ayuntamiento por haber cumplido sesenta años y tener varios achaques propios de la edad que le impiden atender á los deberes que el citado cargo impone.

Para justificar el primero de dichos particulares acompaña certificacion de la partida de bautismo debidamente autorizada por el párroco de Santa María de la villa de Alaejos, de cuyo documento aparece que en efecto el D. Jorge ha cumplido sesenta años en 26 de Abril último.

El art. 43 de la vigente ley Municipal en su apartado 2.º número 1.º dispone que pueden excusarse de ser Concejales los mayores de sesenta años, y el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, apartado 2.º, determina que las excusas fundadas en la edad pueden presentarse en cualquier tiempo, estando por consiguiente comprendido en las indicadas disposiciones el recurrente Sr. Martin Aguado. En su consecuencia, la Comision provincial acordó por unanimidad admitir la excusa alegada al D. Jorge Martin, relevándole desde luego del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Alaejos; que se publique este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y notifique á la Corporacion municipal é interesado en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo ya citado.

Valladolid 16 de Agosto de 1895.—El Vicepresidente, *Salvador Calvo y Cacho*.—*Juan Callejo*, Secretario.

ARRENDAMIENTO DE LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Recaudacion del primer trimestre de 1895-96.

En los días que se expresan á continuacion tendrá lugar la cobranza de la contribucion territorial é industrial del primer trimestre del actual año económico en los pueblos que se expresan á continuacion:

DISTRITOS MUNICIPALES

Días en que ha de verificarse la cobranza.

1.ª Zona de la Capital.

Aldea de San Miguel 26 y 27 de Agosto.

1.ª Zona de Mota del Marqués.

Adalia 25 de Agosto

2.ª Zona de Valoria la Buena.

Villavaquerín 29 y 30 de Agosto

Lo que como ampliacion al anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de 1.º del actual se hace saber para que llegue á conocimiento de las autoridades y contribuyentes de los citados pueblos.

Valladolid 17 de Agosto de 1895.—El Arrendatario, *Andrés Pelaz*.

NÚM. 2.323.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Esgueva.

No habiendo merecido la aprobacion del Sr. Administrador de Hacienda de la provincia el expediente instruido para el arriendo en venta á la exclusiva de las especies de consumos para el actual año económico de 1895-96, se anuncia nueva subasta en cumplimiento de lo que determina el art. 59 del Reglamento del ramo, la cual tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 29 de los corrientes, bajo el tipo de 1.209 pesetas 56 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro, de los líquidos y carnes objeto de la misma.

Los licitadores se sujetarán al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, previniendo que para ser admitidos como tales harán la consignacion previa del 2 por 100 del importe de dicha subasta en la Depositaria municipal ó en el acto remate.

Lo que se hace público convocando licitadores.

Olmos de Esgueva 14 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Agustín Redondo.—P. S. M., Teodoro Ruiz, Secretario.

NÚM. 2.324.

Ayuntamiento constitucional de Simancas.

Terminado el repartimiento del impuesto de consumos y cereales de esta villa corres-

pondiente al ejercicio económico de 1895-96, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones de agravios que tengan por conveniente, pues pasado aquel, no se admitirá ninguna.

Simancas 14 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Francisco Herrero.

NUM. 2.325.

Alcaldía constitucional de Torrecilla de la Abadesa.

Se halla depositada en esta Alcaldía una caballería de menor, cuyas señas son las siguientes: clase pollina, edad seis años, pelo cardino claro, alzada regular, sin señales de haber estado esquilada ni herrada y con varias rozaduras del aparejo.

El dueño puede pasar á recogerla previa justificacion de pertenencia y pago de los gastos causados.

Torrecilla de la Abadesa 14 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Eustoquio Hidalgo.—El Secretario, Manuel de la Rica.

Talon núm. 546.

Seccion sexta.**VENTA.**

En los prados de Villalinvierno, término de Castil de Vela, provincia de Palencia, se venden yeguas de vientre con sus crías, de raza superior, muleros y muletas.

Para informar el Administrador de la finca.

3

Talon núm. 547.

En la noche del día 16 del corriente mes desaparecieron de los prados del término municipal de Simancas, cuatro novillos bravos, dos mohinos, uno rojo bien encornado y otro blanquinegro, un poco corvo, muy triste, y una vaca con la cuerna bastante grande, echada hácia atrás.

Se ignora el paradero de las cinco reses; su dueño llamado Justo Alonso Zurro (á) el Cortador, vive en dicha poblacion á quien se le pasará aviso donde se hallen, quien gratificará.

Simancas 18 de Agosto de 1895.—El dueño del ganado, Justo Alonso.

2

Talon núm. 548.